

DR 29 158

Ahora nos encontramos con la profesora de Administrativo 1, doña Blanca Lozano. Buenas noches. Buenas noches.

El tema del que va a hablar esta noche es la delegación legislativa. ¿Puede explicarnos un poco en qué consiste la delegación legislativa? Sí, bueno, hay que comenzar diciendo que la relación entre la ley y el reglamento está presidida en nuestro ordenamiento por dos principios fundamentales, que son el principio de supremacía de la ley y el principio de reserva de ley. En virtud del principio de supremacía de la ley se establece la absoluta prioridad de la ley en cuanto a expresión de la voluntad manifestada a través del pueblo, manifestada a través de sus representantes parlamentarios sobre el reglamento, que es expresión de la voluntad subalterna de la Administración.

Este principio implica que el reglamento no puede nunca oponerse a la ley. Y junto a este principio está el de reserva de ley, por el cual existen ciertas materias que sólo pueden ser reguladas por ley, es decir, en estas materias no puede entrar el reglamento. Este es un principio que se creó para que determinadas materias de la vida política de especial significación sólo fueran reguladas de una manera general y abstracta por el Parlamento, es decir, por los representantes del pueblo.

Es en este principio de reserva de ley donde incide la delegación legislativa, que de acuerdo con el concepto que de la misma edad el profesor enterría, consiste en la posibilidad de que una ley del Parlamento permita a la Administración la regulación de una de estas materias que están en principio reservadas a la ley. La delegación legislativa permite así que la Administración entre a regular este campo de las materias reservadas a la ley, aunque siempre dentro de unos ciertos límites. ¿Y cuáles son estas materias reservadas a la ley? Bueno, en el ordenamiento jurídico español actual existen dos líneas doctrinales distintas en cuanto a cuáles sean estas materias reservadas a la ley.

Existe una línea más amplia, de origen en la doctrina alemana, defendida entre otros por el profesor Enterría y el profesor Santa María, en virtud de la cual son materias reservadas a la ley todo aquello que se refiera a la libertad y a la propiedad de los ciudadanos. Es decir, el reglamento no puede incidir en aquellas materias relativas a la libertad y a la propiedad de los ciudadanos. Pero existe también una línea más restringida, defendida entre otros por el profesor Adolfo Serrano, y que yo comparto, en virtud de la cual son materias reservadas a la ley solamente aquellas que la Constitución expresamente reserva a la ley, es decir, aquellas materias para las cuales la Constitución exige rango de ley formal.

Hay que señalar que son muchos los temas para cuya regulación la Constitución exige rango de ley. Entre ellos hay que destacar el artículo 53, párrafo primero de la Constitución, en virtud del cual está reservado a la ley todo aquello relativo a los derechos y libertades de los ciudadanos. Pero junto a estos derechos y libertades son muchas más las materias para cuya regulación la

Constitución exige rango de ley.

Sería imposible numerarlas aquí todas, pero a título ilustrativo voy a citar algunas de ellas. En virtud de la Constitución están reservadas a la regulación por ley formal la regulación de la aprobación, alteración y tramitación de los Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general, la composición del Gobierno, el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, la responsabilidad civil de la Administración, la expropiación forzosa, la potestad tributaria, la nacionalidad española, las formas y el contenido del matrimonio, la subvención de los centros de enseñanza, la autonomía universitaria, el Estatuto de los Trabajadores, las bases de la organización militar. Es decir, son muchas y muy variadas las materias en las cuales la Constitución exige para su regulación rango de ley formal.

Y a estas materias reservadas a la ley por la Constitución hay que añadir aquellas otras que aunque no están reservadas por la Constitución a la ley, sin embargo se encuentran actualmente reguladas por una ley. Porque debido al principio de jerarquía normativa en virtud del cual el reglamento nunca puede oponerse a una ley, estas materias reguladas por ley sólo podrán ser modificadas por otra ley y por lo tanto se encuentran de hecho excluidas del campo de reglamentación del reglamento. Es decir, esto es lo que Enterría llama reserva formal de ley.

Resumiendo, existen dos tipos de reserva de ley. La reserva material, constituida por aquellas materias para las cuales la Constitución exige rango de ley y la reserva formal, constituida por aquellas materias para las cuales la Constitución no exige rango de ley pero que se encuentran de hecho reguladas por una ley y por lo tanto en el futuro sólo pueden ser modificadas por otra ley. Y en estas materias reservadas a la ley, ¿cómo funciona la delegación legislativa? Bueno, por la delegación legislativa, como dijimos, una ley formal del Parlamento delega o apodera a la Administración para que entre a regular estas materias que están en principio reservadas a la ley.

De esta forma, lo que hace la delegación legislativa es alterar las relaciones normales entre la ley y el reglamento, permitiendo al reglamento que incida en materias reservadas en principio a la ley. Se trata por ello de un mecanismo excepcional que sólo puede producirse en casos concretos, tasados y singulares. Es decir, no cabe un apoderamiento general e ilimitado a la Administración para que éste dicte normas en materias reservadas a la ley.

Hay que señalar esto. Se trata simplemente de un mecanismo concreto y singular, nunca general. En cuanto a las formas en las cuales se puede realizar esta delegación, hay que decir que en virtud de ellas la norma que dicta la Administración puede o no adquirir rango de ley y en virtud de ello el profesor Enterría distingue tres formas de delegación legislativa que son la delegación recepticia, la remisión normativa y la deslegalización.

Voy a hablar un poquito de cada una de ellas. En primer lugar está la llamada delegación recepticia, que es quizás la forma más importante de delegación legislativa. Por ella, el Parlamento delega en el Gobierno la facultad de dictar una norma en la materia reservada a la ley y además, y esto es fundamental, otorga a esa norma elaborada por la Administración

rango de ley.

Es decir, la propia ley de delegación permite que la Administración regule una determinada materia y además asigna al producto normativo elaborado por la Administración su propio rango o fuerza de ley. Esta delegación recepticia está regulada en la Constitución en los artículos 82 a 85, que establece una serie de límites para su ejercicio. La delegación recepticia permite, como hemos visto, a la Administración regular materias reservadas a la ley, pero hay que señalar que no puede ejercitarse en relación a aquellas materias que tienen que ser reguladas por ley orgánica.

Esta delegación recepticia tiene dos manifestaciones, que son los textos articulados de leyes de bases y los textos refundidos. Designados ambos con el nombre genérico de decretos legislativos. En ambos casos es necesaria la existencia de una ley delegante que permita a la Administración realizar la ley delegada y que esta ley delegante será una ley de bases en el caso de los textos articulados y una ley ordinaria en el caso de los textos refundidos.

En cuanto a la distinción entre estas dos formas de manifestación de la delegación recepticia, hay que decir que en el texto articulado la Administración va a dictar una auténtica norma, es decir, una norma innovativa de la realidad jurídica. Así, como ejemplo de texto articulado, podemos señalar el propio Código Civil. Por el contrario, en el texto refundido, la labor normativa de la Administración es muy inferior, puesto que el Gobierno se limita con ella a realizar una sistematización, una refundición de una serie de normas relativas a una materia concreta.

La labor innovativa de la realidad jurídica es así, inferior, aunque hay que señalar que cuando se ordena la materia se está siempre realizando un cierto juicio de valor sobre la interpretación sistemática de las normas refundidas. Ejemplos de textos refundidos tenemos muchos en la materia fiscal. Para ambas formas de delegación recepticia, la Constitución establece una serie de límites comunes, que son que la delegación ha de otorgarse al Gobierno por una ley de forma expresa para una materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio, y que la delegación se agota con su uso, es decir, no cabe que el Gobierno modifique más tarde el decreto legislativo.

El segundo tipo de delegación que vamos a analizar es la llamada remisión normativa, por la cual, al igual que en el caso anterior, el Parlamento llama a la Administración para que regule una materia de las reservadas a la ley, pero en este caso la norma elaborada por el Ejecutivo no adquiere rango de ley, sino que conserva su carácter de reglamento. Estos reglamentos elaborados por la Administración vienen a complementar la regulación que la propia ley establece, ya sea desarrollando la ley por completo, que es el caso de los llamados reglamentos ejecutivos, o ya sea complementando un punto concreto de la misma. Hay que señalar que en el caso de los reglamentos ejecutivos es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Un ejemplo de delegación de remisión normativa lo tenemos en la Ley de Aguas de 1985, cuya disposición final segunda establece que se autoriza al Gobierno para dictar a propuesta del

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta ley. Es decir, el Parlamento está habilitando a la Administración para que dicte una norma con rango de reglamento que complemente lo que la propia ley establece. Hay que decir que en este caso la delegación no se agota con el uso que de la misma hace la Administración, sino que el Gobierno puede volver a dictar cuantos reglamentos quiera en sustitución de los anteriores.

Y el límite a la remisión normativa lo constituye el respeto al contenido de la ley. Es decir, el reglamento debe contener todo lo indispensable para la correcta aplicación y plena efectividad, pero solamente lo indispensable, sin que pueda establecer mayores cargas o gravámenes para el cumplimiento de la ley. Y, por último, está el supuesto de la llamada deslegalización, que afecta a lo que denominamos reserva formal de ley.

Es decir, a aquellas materias que, aunque no están reservadas constitucionalmente a la ley, están de hecho reguladas por una ley formal y, por lo tanto, sólo pueden ser modificadas por otra ley. Pues bien, mediante la deslegalización una ley viene a degradar o rebajar el rango de esa materia, estableciendo que a partir de ese momento pueda ser regulada por reglamento. Un ejemplo que puede aclarar un poco el significado de la deslegalización lo encontramos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya disposición final cuarta establece «Las disposiciones con rango de ley que regulan cuestiones relativas a jornadas, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales no reguladas por esta ley continuarán en vigor en calidad de normas reglamentarias y podrán ser derogadas o modificadas por el Gobierno».

Es decir, la ley está degradando o rebajando el rango de esta materia, permitiendo que en el futuro el Gobierno pueda incidir y modificar la misma. Pues ya se nos agota el tiempo. Le importaría de todas maneras, porque este tema es como bastante complejo, entonces de nuevo repetir los conceptos de lo que es la delegación legislativa.

Bueno, sí. Dijimos, por tanto, que este tema incide sobre la llamada reserva de ley, en virtud de la cual determinadas materias están reservadas a la regulación por ley formal. Por medio de la delegación se habilita a la Administración para que regule una de estas materias que están en principio reservadas a la ley.

Esto se puede hacer de tres maneras. Bien, mediante la delegación recepticia, mediante la remisión normativa o mediante la deslegalización. Mediante la primera de ellas, es decir, la delegación recepticia, el Parlamento habilita a la Administración para que regule una de estas materias reservadas a la ley y además otorga al producto elaborado por la Administración rango o fuerza de ley.

Por el contrario, en la remisión normativa, una ley se remite al Gobierno para que complemente esa ley, pero sin otorgarle rango de ley, es decir, el Gobierno emite un reglamento que viene a complementar esa ley. Y por último, el supuesto de la deslegalización, que lo que hace es rebajar o degradar el rango de una materia que hasta ahora venía siendo regulada por ley y que a partir de ahora podrá ser regulada por reglamento. Este último

supuesto, como hemos dicho, incide en la reserva formal de ley, es decir, no puede darse en el caso de que se trate de materias reservadas por la Constitución a la ley, sino sólo en aquellos supuestos de materias no reservadas que de hecho estuvieran reguladas por una ley formal.

Pues muchas gracias, profesora Blanca Lozano, y espero que los conceptos les hayan quedado bastante claros a los alumnos. **LOS EXÁMENES DE FEBRERO** Los exámenes de febrero están ya próximos, y las orientaciones que a continuación dará el profesor Pablo de Diego, de Hacienda Pública, será de gran ayuda para la realización de estos. Después continuará con un tema del programa de la asignatura, la Constitución Fiscal.

Buenas noches. Soy Pablo de Diego, del Departamento de Economía Política y Hacienda Pública. En primer lugar, tengo que decirles y confirmarles que respecto a los exámenes de la asignatura Hacienda Pública, las normas que se han dado previamente por radio y que se ampliarán posteriormente, posiblemente por medio de circular y por medio de información directa a los tutores de la asignatura, quiero repetirlas y son las siguientes.

El examen constará de dos partes determinadas y separadas. Es decir, en primer lugar, un test que posiblemente consista en 10, 12, 15 preguntas todavía a determinar, en las cuales habrá cuatro respuestas. En estas preguntas, como digo, habrá cuatro respuestas, de las cuales solamente una será válida.

Pero con una salvedad, que es que aquella pregunta que se conteste erróneamente puntuará de forma negativa. Entonces, normalmente, para superar este test eliminatorio, que es eliminatorio, repito, habrá que hacer, en principio, por lo menos la mitad de la puntuación. Es decir, que si son 15 preguntas, hay un máximo posible de obtención de 15 puntos.

Entonces, a partir de siete, aproximadamente, sí, con siete, se pasaría a leer la parte analítica o descriptiva del ejercicio. Esta parte analítica o descriptiva del ejercicio consistirá posiblemente, salvo ulteriores modificaciones que no se producirán posiblemente, consistirá en dos o tres temas, dos o tres temas, de los cuales se escogerá uno o dos, posiblemente sean tres temas a escoger dos, que no tienen por qué coincidir necesariamente con epígrafes del programa. Serán temas de carácter general que nos hablarán de la comprensión del alumno sobre la asignatura.

Por tanto, de esta forma tendrán ustedes posiblemente un poco aliviado el trabajo de memorización y sí el trabajo de comprensión, dada la dificultad del texto del libro de Buchanan y Flowers para la memorización. Pues bien, tengan ustedes en cuenta esto de cara a su estudio. Hoy vamos a hablar un poco dentro de lo que es una temática general que se ha venido a denominar posiblemente en los programas de medios audiovisuales como temas de constitución fiscal, aún sin una elaboración muy concreta de este tema, que es bastante novedoso en Hacienda Pública, o por lo menos de lo publicado en español de Hacienda Pública, hay que hacer una introducción al tema diciendo que, lógicamente, hay unos límites constitucionales a los gastos y a los ingresos públicos.

Es decir, normalmente saben ustedes que el presupuesto está considerado como una estimación de los ingresos que el Estado pretende obtener y un límite a los gastos que, como máximo, el Estado puede desarrollar durante un periodo de tiempo determinado. Naturalmente, estos límites, a la vez que se establecen de una forma normativa en un presupuesto, lógicamente tienen que tener también su adecuación a unos paradigmas o unos parámetros constitucionales. Como digo, esta teoría está un poco por desarrollar, pero vamos a ver hoy un poco retomando determinadas opiniones de los profesores Villarejo y Salinas, catedráticos de Valladolid, de Economía y Hacienda.

Vamos a ver un poco lo que ha sido el tema del crecimiento del gasto público, que es importante para situar el tema de los límites a este gasto público. El crecimiento del gasto público, repito, ampliando un poco lo que ustedes tienen en el texto sobre la ley de Wagner y sobre los efectos de Peacock-Weisman. Vamos a pasar a ello.

Adolf Wagner, como saben ustedes, es un autor alemán del siglo XIX. Durante la segunda mitad de este siglo, Alemania fue el escenario geográfico en el que varios autores de la escuela historicista dedicaron creciente atención a los problemas de la hacienda pública. Sin duda, el más importante de este movimiento fue el profesor de la Universidad de Berlín, organizador además de una asociación profesional de economistas de tipo de reforma social, y fue también, Adolf Wagner, miembro activo del Partido Socialista Cristiano y miembro del Parlamento de Prusia.

Fue autor de un prestigioso tratado que se llama Fundamentos de Economía Política, que data de 1876, y de importantes ensayos de teoría monetaria, y sus aportaciones a la teoría financiera están recogidas en su gran obra consistente en cuatro volúmenes sobre la hacienda pública, publicados entre 1871 y 1901. En el contexto actual, la importancia del autor alemán es bastante grande, porque con él, la teoría financiera del continente europeo alcanza su máximo punto de divergencia frente a una visión distinta del mundo económico, que se manifiesta básicamente en la defensa de una política hacendística en la cual la imposición abandona su papel de instrumento recaudador de fondos, con los cuales financiar el gasto público, y pasa a ser un vehículo fundamental con el que la sociedad alcance una auténtica redistribución de la riqueza, es decir, hacienda pública como medio de redistribución. Wagner, avanzando una justificación intelectual para muchas de las reformas llevadas a cabo por el canciller Bismarck, parte de una concepción orgánica del Estado, y argumenta a favor de reemplazar la propiedad privada por la propiedad estatal de los bienes de producción en muchas áreas.

Además, considera el gasto público como parte fundamental de la producción nacional y formula su famosa ley del incremento de la actividad financiera del Estado. La ley de Wagner surge en el contexto del continente europeo en las últimas décadas del XIX, entre una importante preocupación intelectual por la comprobación del crecimiento del gasto público observado en numerosos países como Prusia, Baviera, Suiza, Inglaterra, Estados Unidos, etc. Aunque algunas explicaciones apuntaban a que el origen exclusivo de este fenómeno era el crecimiento de los gastos militares, éstos variaban mucho de un país a otro mientras en todos

ellos el crecimiento global del gasto público era evidente.

Por ello, se empezó a considerar la posibilidad de que tales cifras obedeciesen a una ley general que relacionara de alguna forma la renta per cápita y el crecimiento del gasto público. En esta línea o en esta vía, algunos autores, como Adams en Estados Unidos, defendieron que las estadísticas mostraban que el gasto público de un país debe de crecer en proporción a su producción per cápita. La ley de Wagner, sin embargo, va incluso más lejos, puesto que mantiene que el crecimiento del gasto público debe de ser más rápido que el crecimiento de la producción general del país.

En concreto, dice el autor, La ley es el resultado de una observación empírica en países avanzados, al menos en la civilización occidental europea. Su explicación, justificación y origen es la presión del progreso social y los cambios resultantes en las esferas relativas de las del sector público y privado de la economía, especialmente en la economía pública nacionalizada. Limitaciones financieras pueden dificultar la expansión de las actividades estatales, originando que su extensión se vea condicionada por el ingreso en vez de a la inversa, como es más frecuente.

Pero a largo plazo, el deseo de desarrollo de un pueblo progresista siempre terminará por superar estas dificultades financieras. Estas son palabras de Wagner, como digo. Pues bien, la ley así formulada es considerada por su autor no como una ley perpetua y universal, pero sí al menos como una ley que tenía validez en un plazo largo temporalmente indeterminado.

Para explicar la existencia de esta ley, Wagner recurre a la distinción entre tres tipos de actividad financiera, cada uno de ellos sujeto a una tendencia incrementalista por distintas razones. En primer lugar, el autor alemán considera como fundamental actividad del Estado la encaminada al mantenimiento de la ley y orden necesarios para el buen funcionamiento del mercado. Esta actividad estatal ha de incrementarse a su juicio como consecuencia de que el progreso económico lleva consigo una mayor división del trabajo que complica la vida económica en diversos aspectos y los posibles puntos de fricción, con lo que el mantenimiento de la misma calidad de servicios públicos exige un mayor esfuerzo de la actividad estatal.

En segundo lugar, identifica un tipo de actividad estatal relacionada con la producción directa de bienes materiales. Este tipo de actividades incrementa también como consecuencia de que la nueva tecnología requiere enormes inversiones que las empresas privadas no pueden administrar tan efectivamente como las estatales, fundamentalmente como consecuencia de sus reacciones ante las diversas fases del ciclo económico. Por último, Wagner identifica un tercer tipo de actividad estatal consistente en la provisión de un determinado tipo de servicios como correo, educación, sistema bancario, etc.

Este tipo de servicios deben pasar a manos del Estado allí donde la nueva tecnología aconseje la formación de monopolios de oferta, monopolios naturales, donde las economías externas de carácter positivo sean de difícil valoración económica, por ejemplo educación, o donde la propiedad estatal sea importante para la consecución de una mayor estabilidad económica.

Como se ve, la explicación de la ley de Wagner conlleva claras notas normativas interrelacionadas con su formulación aparentemente positiva, lo cual explica el alto grado de discusión que en torno al significado, validez empírica y reformulación de la misma se ha producido en la literatura contemporánea. Indica Herberthin que es seguro que Wagner pretendió hacer e hizo un pronóstico a largo plazo del desarrollo futuro de los gastos públicos, si bien esto lo hizo bajo la condición del progreso de la cultura y de la economía política.

Es criticable, por tanto, que Wagner no adelantase, como hubiera correspondido, algún argumento que hiciera plausible la continuidad del progreso de la cultura y de la economía política que, en definitiva, constituía la premisa sobre la que descansaba su predicción. Por otra parte, en ningún momento Wagner justifica la dependencia unívoca de las variables dependientes respecto de las independientes. Es decir, que aunque Wagner señala el perfeccionamiento, ampliación y refinamiento de las necesidades como responsables de la creciente actividad estatal, no explica por qué de ahí se ha de derivar una extensión relativa de la actividad estatal y de los gastos públicos como porcentaje del PNB.

Otros analistas de la ley de Wagner critican la ignorancia que en la misma se manifiesta de las guerras como fenómeno explicativo del crecimiento relativo del gasto público. No cabe duda que los conflictos bélicos constituyen uno de los factores más importantes del siglo XX, por lo que cualquier hipótesis en torno al comportamiento del sector público, que no contemple los mismos y los gastos de ellos derivados, renuncia a un factor fundamental, y ello básicamente por dos razones. La primera, porque los conflictos bélicos acontecidos en el siglo XX introducen serias dudas sobre la pertinencia de la utilización de datos de este periodo, para contrastar una hipótesis en la que no se tiene en cuenta las guerras.

La segunda, porque incluso aunque las guerras no hayan tenido ningún impacto permanente sobre el porcentaje del gasto público globalmente considerado con respecto al PNB, puede que sí hayan alterado de forma permanente y profunda la estructura de los mismos. Por ambas razones, y ante la imposibilidad de establecer una contrastación empírica irrefutable, procede concluir que la guerra oscurece considerablemente la evidencia en que se sustenta la hipótesis de Wagner y, en consecuencia, la validez de la misma en el siglo XX. En otro orden de cosas, algunos autores han criticado la hipótesis de Wagner sobre el gasto público en base a las deficiencias detectadas en la evidencia empírica que se ha venido alegando a favor de su validez.

Frederic Prior, en un famoso trabajo sobre el gasto público publicado en el 68 de este siglo, se manifiesta escéptico sobre la evidencia empírica que se ha aportado para apoyar a la idea de Wagner, sobre todo porque, a su juicio, ni los países muy desarrollados ni los muy subdesarrollados se ajustan a la generalización de la hipótesis. Prior señala que en los estudios realizados sobre el crecimiento del gasto en países concretos se han detectado factores especiales para explicar las tendencias observadas en el gasto público, por ejemplo, cambios gubernamentales, que pone como ejemplo la dinastía Meiji en Japón, crisis políticas, como puede ocurrir con las depresiones, por ejemplo, en Estados Unidos, reformas políticas, es decir,

cuando hay una extensión del sufragio de ser circunstanciado a determinadas personas pasar al sufragio universal, cambios en la financiación, y habla del tema de la desviación hacia el sector público en Suecia, etc. Las referencias a tales acontecimientos no sólo introducen serias dudas sobre la importancia relativa de los factores predominantemente económicos resaltados por Wagner, sino que incluso tienden a explicar demasiado y a vaciar de contenido explicativo la ley de Wagner.

Pese a todo lo apuntado, puede concluirse que, en términos generales, la evidencia, aunque imperfecta y escasa, apoya más que refuta la hipótesis de Wagner. De hecho, esta conclusión es aceptada por la mayoría de los estudiosos de este tema, incluso por quienes, por una u otra razón, han cuestionado la argumentación de Wagner o la adecuación de la evidencia disponible para contrastar esta hipótesis del comportamiento del gasto público. De todas formas, esta conclusión no permite extrapolar hacia el futuro la hipótesis de Wagner.

Esta hipótesis, con todas sus deficiencias, puede ayudar a iluminar algunos aspectos de la realidad pasada. Pero sería hacer un mito del peor tipo el sostener que tiene algo útil que decirnos sobre el futuro, y ello por varias razones que podemos resumir en estas cuatro. 1. La débil base lógica del argumento de Wagner.

2. La incertidumbre al interpretar el pasado debido a la presencia de importantes guerras imperialistas. 3. La falta de contenido de teorías teleológicas del estilo de esta ley de Wagner. 4. La probabilidad de que, aun cuando la teoría tuviera contenido, hayamos pasado la fase de desarrollo a la que se aplica.

En fin, en otro día, puesto que hoy estamos ya a escasos de tiempo, hablaremos de la hipótesis de Peacock y Weisman, e incluso hablaremos también de la teoría del crecimiento del gasto público según Masgrave. Buenas noches y hasta la próxima ocasión. Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia.

Como sabes, la revista cada viernes la dedicamos a un curso diferente de la carrera. Esta noche va dirigida a los alumnos de tercer curso. Te recordamos que puedes obtener información más detallada sobre las emisiones radiofónicas y material audiovisual que elabora la Dirección Técnica de la UNED en la Guía de los Medios.

Los programas de radio de la UNED los elaboran conjuntamente la Dirección Técnica y los profesores de las distintas facultades. Continuamos con Revista de Derecho.